

# Causa R-10-2023 “Ilustre Municipalidad de Coronel con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”

## 1. Datos del procedimiento.

### Reclamantes:

- Ilustre Municipalidad de Coronel [Municipalidad]

### Reclamado:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental [SEA]

## 2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Mediante la Res. Ex. N°20220800177, de 25 de abril de 2022, la COEVA de la Región del Biobío calificó desfavorablemente la DIA del proyecto “Ampliación Líneas de Transferencia de Productos” (Proyecto), cuya titularidad corresponde a Oxiquim S.A (Titular), actividad que pretende emplazarse en la comuna de Coronel, Región del Biobío.

En contra de dicha resolución, el Titular interpuso una reclamación administrativa, la que fue acogida por la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la Res. Ex. N°202399101178 (Resolución Reclamada), de 6 de marzo de 2023; en consecuencia, se calificó ambientalmente favorable la DIA del Proyecto.

La Municipalidad impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, el Proyecto sería incompatible territorialmente con el Plan Regulador Comunal (PRC) de Coronel, considerando que la actividad de “Terminal Marítimo” se encontraría prohibida a la luz del art. 3.2.4 de dicho instrumento.

Señaló que, las características del Proyecto no se ajustarían a una actividad calificada de “impacto intercomunal”, por ende, no resultaría aplicable el Plan Regulador Metropolitano de Concepción (PRMC); en este orden, dentro de las Zonas de Terminal de Transporte de Coronel, el PRMC no señalaría al puerto del Titular.

Sostuvo que, las Municipalidades tendrían competencias para emitir pronunciamientos respecto a la compatibilidad territorial del proyecto y en

cuanto a su relación con los planes o programas de desarrollo comunal, respecto de lo cual no podría pronunciarse la Seremi de Vivienda y Urbanismo.

Alegó que, el SEA no habría considerado debidamente sus observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana (PAC) del Proyecto, sumado a que dicho organismo sustentó su decisión en el pronunciamiento de un órgano incompetente; lo anterior, generaría un vicio esencial atendida la ausencia de motivación de la Resolución Reclamada.

Considerando lo expuesto, solicitó se anulara la Resolución Reclamada, y se ordenara retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa anterior a su dictación.

El SEA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, la Municipalidad no tendría legitimación activa en sede judicial, al carecer de la calidad de observante ciudadano; en este orden, los entes municipales no estarían facultados para presentar observaciones durante el proceso PAC, sumado a que solo podrían impugnar la calificación ambiental de un proyecto a través de la invalidación del art. 53 de la Ley N°19.880; a mayor abundamiento, la Municipalidad no habría agotado la vía administrativa recursiva.

Sostuvo que, primaría y sería aplicable el PRMC, instrumento a partir del cual se advierte la compatibilidad territorial del Proyecto, lo que es coherente con lo informado por la Seremi de Vivienda y Urbanismo, considerando -además- que se trataría de una actividad con impacto intercomunal. A mayor abundamiento, el Proyecto también sería compatible con el PRC de Coronel.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la impugnación judicial.

### **3. Controversias.**

- i. Sobre el agotamiento de la vía administrativa recursiva;
- ii. Sobre la legitimación activa de la Municipalidad.

### **4. Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, interpretando de forma armónica y sistemática los arts. 17 N°6 y 18 N°5 de la Ley N°20.600, además de los arts. 20, 29 y 30 bis de la Ley N°19.300, se desprende que, si bien la Municipalidad no interpuso una reclamación administrativa en contra de la calificación desfavorable del Proyecto -emitida por la COEVA-, se considera que dicha entidad agotó

la vía administrativa previa, y por tanto, se encuentra habilitada para interponer la impugnación judicial -ante el Tribunal Ambiental- en contra de la Resolución Reclamada.

- ii. Que, lo anterior, se explica o sustenta en que la calificación desfavorable del Proyecto no generaba un perjuicio o agravio a los intereses del ente municipal, por cuanto precisamente dicho organismo manifestó -durante la evaluación ambiental- en reiteradas oportunidades su rechazo o disconformidad con el Proyecto, en relación a materias de incompatibilidad territorial.
- iii. Que, de adoptarse una interpretación en contrario, se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia ambiental, por cuanto -siguiendo una interpretación literal de las normas- la Municipalidad no podría solicitar la revisión judicial de la Resolución Reclamada, al no haber impugnado en sede administrativa la calificación desfavorable, lo que se explica por la falta de motivo o perjuicio para ejercer esta última impugnación.
- iv. Que, al no considerarse agotada la vía administrativa recursiva, se generaría una situación de indefensión y vulneración al principio de contradictoriedad, considerando que dicho ente estaría imposibilitado para alegar -en sede judicial- los vicios o defectos ocurridos durante la fase o etapa de impugnación administrativa, que en definitiva resolvió la Dirección Ejecutiva del SEA.
- v. Que, la presentación de observaciones en el proceso PAC de un proyecto sometido al SEIA, se encuentra regulada expresamente en diversas disposiciones de la Ley N°19.300 y del RSEIA, incluyéndose las causales para decretar la apertura de dicho proceso, plazos, formas de presentaciones de las observaciones, entre otras materias.
- vi. Que, la Municipalidad no compareció ni presentó observaciones durante el proceso PAC del Proyecto; lo anterior, implica un incumplimiento al requisito de procesabilidad necesario para interponer la reclamación judicial, a partir de lo cual se desprende la falta de legitimación activa de la Municipalidad para efectos de la interposición de la impugnación deducida ante la judicatura ambiental.
- vii. Que, la normativa ambiental faculta a cualquier persona, natural o jurídica, para presentar observaciones en el marco de un proceso PAC, proceso que sí se suscitó respecto al Proyecto, a pesar de lo cual la Municipalidad decidió no presentar observaciones ciudadanas; en este orden, atendidas las facultades y atribuciones de los entes municipales respecto a la protección del medio ambiente y la salud de la población comunal, se considera que dichos organismos se encuentran habilitados

para presentar observaciones en el proceso aludido, y de esta forma manifestar las inquietudes y comentarios realizadas por la comunidad en las actividades de información organizadas por el SEA, en las que también asistieron funcionarios del ente municipal; lo anterior, es sin perjuicio del derecho de las personas naturales para formular sus propias observaciones ciudadanas en el sentido o de la manera que mejor se ajuste a sus propios intereses.

- viii. Que, a la luz del art. 8° y 9° ter de la Ley N°19.300, los informes que las municipalidades deben evacuar en el contexto de proyectos sometidos al SEIA, respecto a la compatibilidad de aquellos y su relación con los programas o planes de desarrollo comunal, no pueden ser considerados como observaciones ciudadanas, por cuanto constituyen el ejercicio de una obligación respecto de una determinada materia y exigida expresamente por el ordenamiento jurídico, lo que difiere sustantivamente con las observaciones del proceso PAC, las que son presentadas de forma voluntaria en dicho proceso y que generan la obligación a la autoridad ambiental de pronunciarse fundadamente sobre dichas observaciones, debiendo considerar los antecedentes técnicos que constan en el expediente de evaluación ambiental.

En definitiva, el Tribunal rechazó la impugnación judicial interpuesta por la Municipalidad.

## **5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto**

[Constitución Política](#) [art. 118]

[Ley N° 20.600](#) [arts. 17 N°6, 18 N°5, 20, 25, 27, 29 y 30]

[Ley N° 19.300](#) [arts. 8 y 9 ter]

[Ley N°18.695](#) [arts. 1, 2, 3, 5, 22 y 25]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [arts. 33, 34, 82, 90 y 95]

## **6. Palabras claves**

Observaciones ciudadanas, proceso de participación ciudadana, instrumentos de planificación territorial, legitimación activa, agotamiento de la vía administrativa recursiva, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia ambiental, indefensión, principio de contradictoriedad, requisito de procesabilidad.